



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-001/2018.

ACTORA: DANIELA NAVA NAVA.

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **declara improcedente** el Juicio Electoral promovido por Daniela Nava Nava, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, en lo relativo al presupuesto asignado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al resultar evidentemente insustancial, al ya haberse analizado su pretensión por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, operando la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Glosario

Actora: Daniela Nava Nava, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Congreso Local:	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Decreto:	Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018.
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Partidos Local:	Ley de partidos políticos para el estado de Tlaxcala.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los antecedentes siguientes:

I. Acuerdo ITE-CG 74/2017. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del ITE emitió acuerdo por el que se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho.

II. Juicio Electoral TET-JE-48/2017.

1. Demanda. El seis de octubre de dos mil diecisiete la actora presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal a fin de combatir el acuerdo ITE-CG-74/2017.

2. Sentencia. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal determinó sobreseer el juicio electoral, al considerar que el actor carecía de interés legítimo para impugnar la aprobación del presupuesto antes citado.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-21/2017.

1. Demanda. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Verde presentó demanda de juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

2. Sentencia. El once de enero del presente año, la Sala Regional determinó revocar tanto la sentencia impugnada (TET-JE-48/2017), como el acuerdo ITE-CG 74/2017, ordenando al ITE emitir un nuevo acuerdo en el que redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello.

3. Cumplimiento del ITE. Con fecha trece de enero de dos mil dieciocho el Consejo General del ITE, mediante sesión pública extraordinaria, dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-21/2017.

III. Juicio Electoral TET-JE-001/2018.

1. Demanda. El once de enero de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, en lo relativo al presupuesto asignado al ITE.

2. Informe circunstanciado. El quince de enero del presente año, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue reproducido para los efectos legales a que hubiera lugar, ordenándose agregar a los autos que integran el presente expediente.

3. Desistimiento. Mediante escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, Daniela Nava Nava, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio, radicado en este Tribunal con la clave TET-JE-001/2018.

IV. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. El catorce de enero del presente año, MC interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la sentencia recaída al juicio SCM-JRC-21/2017, el cual fue radicado bajo el rubro SUP-REC-0015/2018.

2. Sentencia. El veinticuatro de enero siguiente, la referida Sala Superior emitió sentencia por la cual confirma la sentencia SCM-JRC-21/2017, dictada por la Sala Regional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la actora manifiesta en su escrito de demanda que desconoce la fecha de publicación del Decreto, razón por la cual interpuso el presente medio de impugnación *ad cautelam*, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

consecuencia, al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en la que presente el mismo.¹

3. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, pues la actora acude en representación de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que afecta de manera directa su esfera jurídica, puesto que la modificación del mismo se podría ver reflejada en las prerrogativas a que tiene derecho.

4. Personería. La actora cuenta con personería para promover el presente juicio en representación del Partido Verde, pues si bien cuenta con representación ante el Consejo General del ITE y esta impugnando un acto del Congreso Local, lo cierto es que, la parte relativa del Decreto de la cual se duele se generó como consecuencia de otro realizado por el ITE, autoridad ante la cual si tiene reconocida su personería, por ser la autoridad materialmente responsable.²

5. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues refiere que el acto impugnado produce una violación a sus derechos, concretamente respecto de sus prerrogativas, expresando sus razones y consideraciones al respecto.

TERCERO. Estudio de la controversia planteada.

¹ Criterio previsto en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

² Criterio previsto en la jurisprudencia 2/99, de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

1. Planteamiento del caso.

La actora pretende que se revoque el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, en la parte relativa a la asignación del presupuesto para el ITE, con base en los siguientes agravios:

- a) El referido Decreto carece de fundamentación y motivación.
- b) La indebida inaplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

Por lo anterior, el problema en el presente expediente consistiría en determinar si el Decreto se encuentra debidamente fundado y motivado, y si lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local se aplicó o no de manera correcta.

2. Improcedencia.

Ahora bien, del examen de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción VIII, con relación al numeral 25, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

La causa de improcedencia que se deriva de lo previsto en dichos artículos, se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el presente caso, tenemos que el segundo de los elementos citados resulta ser determinante y definitorio; es decir, lo que en la especie produce la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación indicadas en el primero de los elementos, es el medio para llegar a tal situación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el acto que se combate en el presente juicio es diferente al que se impugnó en el juicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

revisión constitucional SCM-JRC-21/2017, ya que en el caso que nos ocupa se ataca el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018 y en el juicio de revisión constitucional lo que se reclamó fue el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE por el cual aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 para dicho Instituto; sin embargo, en ambas impugnaciones el partido actor, buscaba el mismo fin, esto es, que se redujera la asignación de prerrogativas al partido MC, aplicándose lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Partidos Local y, en consecuencia, distribuyéndose tal recurso entre los partidos políticos que si tienen derecho a tal percepción.

Expuesto lo anterior, tenemos que la pretensión sustancial del Partido Verde en el presente juicio ya fue materia de estudio y resolución por la Sala Regional, en el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-21/2017, toda vez que con la sentencia de dicho juicio se ha dado contestación a lo demandado en el presente medio de impugnación, surtiendo plena eficacia a la controversia aquí planteada, lo que impide a este órgano jurisdiccional un nuevo análisis de lo que ya fue juzgado por la superior autoridad, por las consideraciones que se explican a continuación.

3. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza mediante la firmeza de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los

procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.³

Ahora bien, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras conocidas: a) la primera, se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, el objeto y la causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y, b) la segunda, la cual aplica al presente caso, es la eficacia refleja, la cual dota de mayor certeza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios contradictorios.

Para que pueda operar el segundo de los criterios antes indicados, no se requiere la existencia en la identidad de sujetos, objeto y causa, **sino que basta con que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**, y que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes⁴.

Siendo así, los elementos que deben existir para que pueda producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.

³ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁴ *Idem*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

En el caso, si bien, es cierto que en la resolución del expediente SCM-JRC-21/2017, la Sala Regional no vinculó de manera directa u ordenó realizar alguna acción en específico al Congreso Local, también lo es que ordenó se le informara con dicha resolución para los efectos legales a que hubiera lugar; de tal suerte que el legislativo estatal tendría conocimiento de lo ordenado al ITE en la referida sentencia y por tanto sería conecedor de los efectos que la misma tendría respecto del Decreto, de ahí que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Previo al análisis de los elementos antes mencionados, y a efecto de clarificar las pretensiones del partido actor, para poder contrastarlas con lo reclamado y resuelto en el expediente SCM-JRC-21/2017, tenemos que aquel reclamó que el ITE realizó una indebida aplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, pues al calcular la asignación de financiamiento público presupuestado a favor de MC para el año dos mil dieciocho, lo consideró como si dicho partido tuviera representación en

el Congreso Local, situación que no acontece; por lo que, de aplicar el citado artículo 88, la cantidad correspondiente a MC resultaría inferior que la presupuestada por el ITE, trayendo como consecuencia que el financiamiento presupuestado para el Partido Verde y los demás partidos políticos se reajustara, obteniéndose así un incremento para los mismos.

Al respecto, en la ejecutoria (SCM-JRC-21/2017), se puede apreciar que la Sala Regional estimó fundados los agravios expuestos por Partido Verde, conforme con las siguientes consideraciones:

“...”

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, asiste razón al actor pues, en efecto, el Instituto indebidamente dejó de aplicar el artículo 88 de la Ley de Partidos local, bajo el argumento erróneo de que tal disposición contraría el diseño de asignación de financiamiento que establece la normativa constitucional y legal en la materia.

En principio, cabe precisar que el actuar del Instituto local fue incorrecto, pues previo a ello, debió realizar al menos una interpretación conforme de la norma contenida en el artículo 88 de la Ley de Partidos local, a fin de encontrar alguna posibilidad de hacerla compatible con el modelo de asignación de financiamiento establecido en la Constitución y en la normativa electoral local, lo cual no sucedió así, ya que el Instituto local solo afirmó que dicha disposición se contrapone a las normas antes mencionadas, sin darle la oportunidad de armonizarla con el resto de las normas aplicables.

“...”

En este contexto, es importante para esta Sala Regional dejar en claro que la condición establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos local, de tener representantes en la legislatura estatal para obtener un financiamiento mayor al que pueden acceder aquellos partidos que no se ubican en ese supuesto, es un requisito que no está previsto en la Constitución, pero no por ello es una norma violatoria del sistema electoral –como equivocadamente lo consideró el Instituto local–, pues la misma surge como una implementación de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el Estado de Tlaxcala para regular tal situación.

“...”

De lo anterior se desprende que la pretensión del partido actor, consistente en la aplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, así como la revocación del acuerdo ITE-CG 74/2017 y en consecuencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la reducción de la asignación del financiamiento público presupuestada para MC, relativa al presente año, reajustándose o redistribuyéndose de la asignación del financiamiento público a favor de los demás partidos políticos, ya fue debidamente atendida en la ejecutoria en comento, al haber sido declarada procedente dicha pretensión.

Ahora bien, conforme con lo expuesto, se procede al análisis de los elementos señalados como presupuestos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, se satisface con las consideraciones que anteceden.
- b) Al momento del dictado de la ejecutoria que se viene aludiendo, el presente expediente ya se encontraba en tramitación, puesto que fue presentado momentos antes de que la Sala Regional emitiera la multicitada sentencia.

Como se ha expuesto, en el presente asunto la actora pretende que se reduzca la asignación de financiamiento público presupuestada para MC, relativa al presente año y que se aplique el artículo 88 de la Ley de Partidos Local al momento de realizar el cálculo, y por lo tanto se reajuste y redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el presente caso y a diferencia del planteado en el expediente SCM-JRC-21/2017, la actora considera necesaria, para ello, la revocación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, en lo relativo al presupuesto asignado al ITE. Sin embargo, es de concluirse que, en el presente asunto al igual que en el tramitado ante la Sala Regional, la intención final de la actora es que se realice una disminución en el financiamiento público presupuestado para MC y que se vuelva a realizar el cálculo, aplicando el artículo 88 de la Ley de

Partidos Local, ya que dicho partido no cuenta con representación en el Congreso Local y, hecho lo anterior, la diferencia se redistribuya entre los partidos que si cuentan con representación; en ese tenor, la pretendida revocación del Decreto, es solo un presupuesto que la actora considera necesario para lograr lo anterior, lo cual, a juicio de esta autoridad no es indispensable, dadas las razones que se expondrán enseguida.

c) Los dos juicios se encuentran estrechamente vinculados, pues si bien en cada juicio, los actos primigeniamente impugnados son materialmente distintos, pues el primero se trata de un acuerdo del Consejo General del ITE y el segundo se trata de una norma de observancia pública en el estado de Tlaxcala, emitida por el Congreso Local, tanto el Acuerdo como el Decreto comparten un hecho generador y una finalidad común, consistente en la pretendida aplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, al momento de realizar la asignación del financiamiento público presupuestado para MC, relativo al año dos mil dieciocho, en las condiciones y con los efectos antes anotados.

Este órgano jurisdiccional advierte que la causa de pedir por parte del Partido Verde, se refiere a la asignación del financiamiento público que le corresponde a MC para el año dos mil dieciocho, al referir que fue calculada de manera errónea, al no observarse lo que establece el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, otorgándole cantidad mayor a la que tenía derecho, solicitando se reduzca la cantidad presupuestada y se redistribuya dicho excedente entre los partidos que tienen derecho, y no precisamente la revocación del Decreto, pues de suyo, y al haber promovido dos medios de impugnación, que tienen una finalidad común, es de advertirse que la revocación de los diferentes actos que reclama, solo son un presupuesto para lograr la finalidad última que se ha venido concluyendo.

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero, igualmente es un requisito satisfecho, pues en ambos casos el Partido Verde comparece como parte actora, como autoridad responsable el Congreso Local y como autoridad primigenia el ITE, las cuales quedaron vinculadas en la sentencia SCM-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

21/2017.

e) En ambos juicios, se advierte la misma situación para sustentar la decisión del conflicto, la cual consiste en que MC, no cuenta con representación en el Congreso Local y, por tanto, se encuentra dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, por lo que, según la sentencia SCM-JRC-21/2017, el ITE deberá realizar una disminución a la asignación del financiamiento público presupuestada para MC, para el año dos mil dieciocho y redistribuir el excedente entre los partidos que si cuenta con representación en el Congreso Local.

f) Como se expuso con anterioridad, la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-21/2017, adoptó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, concretamente sobre la norma que debe regir al determinarse el financiamiento público correspondiente a MC y al resto de los partidos políticos en el estado de Tlaxcala, para el año dos mil dieciocho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, a los partidos políticos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso Local, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda; en el caso, no se debió considerar a MC como si contara con representación en el Congreso Local, poniéndolo en igualdad de circunstancias respecto de todos los partidos políticos, como lo hizo el ITE.

g) Finalmente, en el supuesto de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la actora en el presente expediente, se estaría en la necesidad de emitir nuevo pronunciamiento sobre el citado

hecho o presupuesto lógico resuelto en la sentencia SCM-JRC-21/2017, mismo que es común a ambos juicios, y sería preciso analizar las consideraciones vertidas en este litigio a fin de determinar sobre la asignación del financiamiento público presupuestado para MC, sin que a la postre, tal análisis pudiera alterar el sentido de la ejecutoria aludida, donde ya se estableció que fue incorrecta la asignación realizada por el ITE, declarándose fundados los agravios expuestos por el Partido Verde, los cuales son los mismos que se exponen en el presente juicio.

Consecuentemente, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se arriba a la conclusión de que la cosa juzgada en el primer juicio tiene eficacia refleja en el segundo; por lo que resulta inatendible el segundo de los agravios expuestos por la actora, consistente en la indebida inaplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, lo cual ya fue motivo de análisis por la Sala Regional.

Por lo que hace al segundo agravio, consistente en que el Decreto carece de fundamentación y motivación en la parte conducente al presupuesto asignado al ITE, dicha circunstancia acontece por el error cometido por el mismo Instituto, encargado de realizar los cálculos para la asignación del financiamiento a que tienen derechos los distintos partidos políticos; mismo que al momento de aplicar la legislación correspondiente consideró que iba en contra a lo establecido en la Constitución Federal y en la Local, situación que hizo valer al momento de informar al Congreso Local.

Ahora bien, de resultar necesario revocar o modificar el referido Decreto, esto hubiera sido motivo de observación o vinculación a tal autoridad legislativa por parte de la Sala Regional, misma que en su resolución SCM-JRC-21/2017 no realizó manifestación alguna al respecto, limitándose a ordenar se informara de la sentencia para que el Congreso Local, procediera conforme a los efectos legales a que hubiera lugar.

Así mismo, es preciso mencionar que mediante sesión extraordinaria de fecha trece de enero, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo número ITE-CG 04/2018, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SCM-JRC-21/2017, acuerdo que obra en el presente expediente⁵, sin que dicho acuerdo sea motivo de análisis en el presente asunto, no pasando por alto que en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-0015/2018, confirmó la sentencia SCM-JRC-21/2017, dictada por la Sala Regional.

Por lo que en tal virtud, se llega a la convicción de que resultan inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, pues como se ha dicho en líneas anteriores, estos ya fueron motivo de análisis por una superior autoridad, es decir, la pretensión que la parte actora pretendía al iniciar el presente medio de impugnación, ya fue atendida por la Sala Regional, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el rubro SCM-JRC-21/2017, por lo tanto ya no pueden ser sujetos de discusión o de reexaminarse, pues ya fueron analizados y atendidos en un asunto anterior, generándose con esto cosa juzgada, de ahí que surja la inoperancia de los agravios⁶.

4. Desistimiento.

Finalmente, respecto del desistimiento de este medio de impugnación, hecho valer por la parte actora a través de un escrito presentado con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal advierte que no resulta procedente, pues cuando un partido político acuda en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público, la interposición del medio de impugnación no es en defensa de un interés jurídico en particular, sino que al tratarse de un asunto de interés público, como en el caso son las prerrogativas de los institutos políticos, la resolución del mismo tendrá impacto en la sociedad; razón por la cual resulta improcedente su desistimiento para dar por concluida la presente impugnación, sin antes resolverse el

⁵ Visible a fojas 346-367 del presente expediente.

⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA". Con número de registro 170370, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero 2008, página0 1919.

fondo de la litis.

Por tanto y como en la especie acontece, este Tribunal debe continuar la instrucción del juicio, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, por lo que se desecha el escrito referido por ser notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es improcedente el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha el escrito presentado por la actora el diecisiete de enero de dos mil dieciocho por ser notoriamente improcedente.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

HUGO MORALES ALANIS
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS